SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SRES.:

Don Alvaro Rodriguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Carles Viver Pi-Sunyer

NUM. REGISTRO: 662/92

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por Don Tomas Girón Soto y otras personas

SOBRE: Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid desestimatorio del recurso de queja contra la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 29 de la misma ciudad que denegó la personación de los recurrentes como acusación particular en la diligencias previas núm. 52/91.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Tomás Girón Soto y otras personas.

I. ANTECEDENTES

1. Doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Don Tomás Girón Soto y numerosas personas más, formula recurso de amparo contra el auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de Febrero de 1992, desestimatorio del recurso de queja interpuesto por los actores contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 29 de la misma ciudad, que declaró no haber lugar a la personación de éstos como acusación

—Papel de Oficio— UNE A-4

particular en las diligencias previas núm. 52/91

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hechos:

A) En el Juzgado de Instrucción núm. 29 de Madrid se siguieron las Diligencias Previas núm. 52/91 contra don Luis Usera Cano y don Antonio Morenes Giles, como consecuencia de la suscripción y posterior enajenación de 114.442 acciones de la entidad REPSOL S.A., por importe de 194.553.400 pts, a nombre de 484 inversores, entre los que se encontraban los demandantes, para lo que carecían de las correspondientes órdenes de suscripción y enajenación de éstos.

B) Finalizada la fase de instrucción del proceso penal, tanto el Ministerio Fiscal como la defensa formularon sus respectivos escritos de acusación y calificación los días 3 de octubre y 4 de noviembre de 1991. Por su parte, el 6 de noviembre de 1991, los actores pretendieron personarse como acusación particular en las citadas diligencias, pretensión ésta que no fue atendida por el instructor, quien, mediante providencia de 7 de noviembre de 1991, declaró no haber lugar a personación alguna por haber precluido el plazo para ello en aplicación de lo dispuesto en el art. 110 de la L.E.Crim.

C)Interpuesto recurso de queja contra la resolución expresada, la Audiencia Provincial, en su auto de 15 de febrero de 1992, desestimó el mismo con apoyo en dos argumentos: en primer lugar, en que el art. 110 de la L.E.Crim. no permite la personación de partes acusadoras después de la calificación de la causa; en segundo lugar, en que los recurrentes no podían considerarse perjudicados por el hecho punible debido a que el bien jurídico protegido en el delito de falsificación de documentos, perseguido en el proceso penal, es la fe pública y la confianza social en el valor probatorio de los documentos, del que los recurrentes no son titulares.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. Consideran los actores que el verdadero transfondo del asunto estriba en dilucidar si concurre en ellos la cualidad de ofendidos o perjudicados por el hecho punible. Así, afirman que ofendido en derecho penal es quien recibe el daño penal, y perjudicado el que recibe el daño civil. Por ello, si como afirma la resolución recurrida el bien jurídico protegido en el delito de falsedad es la fe pública y la confianza social en el valor de los documentos, su titular no puede ser otro que la sociedad en su conjunto, y, en consecuencia, el ofrecimiento de acciones previsto en el art. 109 de la L.E.Crim. ha de hacerse a todos aquellos que pueden tener interés en la causa por haber sido afectados por el hecho criminal; es decir, la persona a la que va referida el documento falso habrá de ser considerada necesariamente ofendida o perjudicada.

Los recurrentes se han visto afectados por el hecho delictivo puesto que los presuntos autores del mismo usaron sus nombres y otros datos personales para su comisión. Por este motivo, resulta evidente la obligatoriedad de hacer a éstos el ofrecimiento de acciones previsto en el art. 109 de la L.E.Crim. con carácter previo a la calificación, y la omisión de dicho trámite ha de llevar necesariamente a declarar la nulidad de las actuaciones, de una parte, porque así lo exige la naturaleza de orden público de las normas procesales, y, de otra, porque cualquier transgresión de éstas ha de ser remediada en el momento en que sea advertida.

La infracción de la norma procesal producida afecta a la defensa de los perjudicados dado que la falta de información sobre su derecho a mostrarse parte en la causa y a ser asistidos de Abogado y Procurador es una omisión imputable exclusivamente al órgano judicial, que no sólo implica una vulneración de los arts. 109 de la L.E.Crim. y 238 de la LOPJ, sino que afecta al derecho de audiencia de los recurrentes y les causa indefensión proscrita por el art. 24.1 C.E.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Por este motivo, solicitan que se declare la nulidad de las actuaciones desde el momento anterior a la calificación del delito, a fin de que se reconozca el derecho de los recurrentes a ser parte en la causa.

3. Mediante providencia de 22 de junio de 1992, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la LOTC, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c) LOTC).

4. El 8 de julio de 1992, los actores presentaron sus alegaciones ante este Tribunal. Tras sostener el carácter de ofendidos o perjudicados por el delito perseguido que, a su juicio, concurre en los actores, afirman que dicha cualidad era conocida por el Juzgado de Instrucción y por el Ministerio Fiscal con anterioridad al trámite de calificación, puesto que en la causa constaba perfectamente acreditada la forma en que los enjuiciados llevaron a cabo su conducta y la totalidad de los datos privados de aquellos. Por esta motivo, la omisión del trámite previsto en el art. 109 de la L.E.Crim. les ha privado de la posibilidad de actuar como acusadores particulares o actores civiles, ha conculcado el principio de audiencia y les ha causado indefensión.

De esta patente indefensión deriva el contenido constitucional de la demanda, ya que supone la vulneración del art. 24 de la Constitución que proclama el derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, interesa que se continúe la tramitación del recurso por los trámites previstos en la Ley.

5. En la misma fecha elevó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en el sentido de rechazar el contenido constitucional de la demanda. En primer tèrmino, por cuanto el debate

—Papel de Oficio— UNE A-4

acerca del concepto de ofendido o perjudicado por el delito al que se refieren los arts. 109 y 110 de la L.E.Crim. es más propio de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En segundo término, por cuanto la argumentación de las resoluciones recurridas, al negar el carácter de ofendido-perjudicado de los recurrentes en razón a la naturaleza del bien jurídico protegido por el delito de falsificación de documento mercantil, no parece reunir las características de una interpretación arbitraria, ni enervante, ni formalista, ni desproporcionada, exigida de manera constante por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en este campo

Los demandantes de amparo no pueden ser considerados ni como ofendidos por el delito, categoría procesal que implica de alguna manera la de sujeto pasivo del tipo penal, ni tampoco el de perjudicados, categoría que exige relación con la acción civil ex delicto. El mero hecho de usar los nombres de los demandantes para cometer un delito de falsificación en documento mercantil, sin perjuicio patrimonial para ellos, no puede servir para arrogarse aquellas categorías procesales.

Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa que, de conformidad con el art. 86 de la LOTC, se dicte auto por el que se acuerde la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir en el mismo la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 c) de la LOTC.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Pretenden los actores en su demanda que este Tribunal declare la nulidad de actuaciones en las Diligencias Previas núm. 52/91 por no habérseles realizado el ofrecimiento de acciones prevenido en el art. 109 de la L.E.Crim., ya que, a su juicio, ellos tienen la condición de ofendidos y

—Papel de Oficio— UNE A-4

perjudicados por el delito perseguido, y la omisión de este trámite les ha impedido mostrarse parte en la causa y causado indefensión.

Sin embargo, a la vista de sus alegaciones y de las elevadas a este Tribunal por el Ministerio Fiscal, no cabe sino concluir en la carencia de contenido constitucional de su demanda y en la concurrencia del supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

2. De acuerdo con los razonamientos puestos de manifiesto por los órganos judiciales, la exclusión de los actores de la causa y la no admisión de su personación como acusación particular en la misma se ha debido a que ésta ha tenido lugar después del trámite de calificación realizada por el Ministerio Fiscal y por la defensa de los imputados, es decir, una vez que había precluído el plazo previsto en el art. 110 de la L.E.Crim. Por el contrario, los demandantes argumentan que su extemporánea personación se debe a la propia actuación de los órganos judiciales, quienes han incumplido con una norma procesal de necesaria observancia cual es la del art. 109 de la L.E.Crim.. A su vez, la Audiencia Provincial en el auto impugnado, resolutorio de un recurso de queja contra la providencia del instructor que no dió lugar a la personación de los recurrentes, afirma que, a la vista del bien jurídico protegido por el delito perseguido (falsedad en documento mercantil), los actores carecen de la condición de "ofendidos o perjudicados" por el hecho punible, y tal circunstancia excluye la obligación del órgano judicial de hacer el ofrecimiento de acciones.

En efecto, el art. 109 de la L.E.Crim. advierte que en el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviese capacidad legal necesaria, se instruirá el derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Por tanto, la

—Papel de Oficio— UNE A-4

obligación del los órganos judiciales de cumplir con el trámite previsto en el art. 109 de la L.E.Crim. exige como condición previa tener el carácter de ofendido por el hecho punible, pues, de lo contrario, el propio artículo comentado impide hacer "a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa".

Así pues, la obligación de efectuar el ofrecimiento de acciones presupone un juicio anterior del órgano judicial en orden a determinar si la persona que se ha visto afectada por la infracción penal posee o no la condición de ofendido por el delito. A esta finalidad atiende, precisamente, el fundamento de derecho tercero del auto impugnado. En él se afirma que la conducta enjuiciada constituye un delito de falsedad en documento mercantil del art. 203 del Código Penal, cuyo bien jurídico protegido lo es la fe pública y la confianza social en el valor probatorio de los documentos del que los recurrentes "no son titulares sino en sentido abstracto -razón por la que podrían utilizar la acción popular del art. 101 de la L.E.Crim. y 125 de la Constitución-; carencia de la condición de sujetos pasivos del delito que excluye la obligación del órgano judicial de ofrecimiento de acciones".

Como ya dijo este Tribunal en su STC 113/84, el determinar si una persona debe considerarse o no como ofendida a efectos de lo dispuesto en el art. 109 de la L.E.Crim. es un problema de mera legalidad que carece de relevancia constitucional. Se trata, pues, de un juicio de legalidad que ha sido verificado y razonado en su resolución por el órgano judicial, en uso de las funciones que le son propias de acuerdo con el art. 117.3 de la C.E., y que no puede ser revisado en esta sede constitucional.

3. También hemos afirmado con reiteración (STC 99/85, entre otras) que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva no es un derecho incondicional sino de prestación, o,

—Papel de Oficio— UNE A-4

lo que es lo mismo, de configuración legal. En consecuencia, la tutela judicial efectiva ha de producirse en los términos y dentro de los cauces que el legislador ha querido articular (SSTC 116/86 y 175/88)

En el supuesto ahora estudiado, al art. 110 de la L.E.Crim. prescribe que los perjudicados pueden mostrarse parte en la causa si lo hacen antes del trámite de calificación del delito. Por este motivo, el ejercicio de tal pretensión después de calificada la causa por la acusación y por la defensa de los imputados, supone una actuación extemporánea y fuera de los cauces legales por parte de los recurrentes.

La argumentación de las resoluciones judiciales impugnadas, al negar la condición de ofendidos por el delito a los demandantes, viene apoyada en una causa legal y no puede calificarse de arbitraria o irrazonada, en el sentido exigido por la jurisprudencia de este Tribunal. Han obtenido, así, los actores una respuesta fundada en derecho a su pretensión, que para nada ha afectado al derecho fundamental que afirman infringido.

En atención a todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

—Papel de Oficio— UNE A-4